

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de su capital, de los cuales resulta:

Que en 23 de Junio de 1854 se despachó ejecución á instancia de los Capellanes de la villa del Carpio contra Don Cosme Escobar y Asenjo, como marido de Doña Josefa Lopez Espinosa de los Monteros, para pago de réditos atrasados, desde San Juan de 1849, de un censo afecto á cargas espirituales á favor de la obra pía fundada por D. García de Toledo, Obispo que fué de Córdoba, á que resultaba especialmente obligada la hacienda Cerrado de Cea, de la pertenencia de la expresada señora, recayendo sentencia de remate en 27 de Abril de 1855:

Que siguiendo el procedimiento adelante, la parte demandada, previa protesta de repetir de devolucion, consiguió 20.000 rs. para pago de réditos y costas, que le facilitó D. Bartolomé Dominguez Ramos á condicion de que se había de subrogar á este en el derecho y grado de los ejecutantes, á consecuencia de lo cual se hizo pago á los capellanes en 18 de Marzo de 1857:

Que continuadas las actuaciones, y vendida la finca judicialmente en pública subasta á petición de Dominguez para hacerse pago de los indicados 20.000 reales, se aprobó el remate en 28 de

Octubre del propio año á favor de Don Miguel Calzado, quien lo cedió en Don Martín Heredia, entrando este en la posesion de la finca, previo lanzamiento de Don Cosme Escobar Asenjo, y mandándose por el Juez en auto de 26 de Mayo de 1859 que concurriesen Escobar y su consorte dentro de tercero dia á otorgar la escritura de venta, y que no verificándolo se otorgase judicialmente:

Que entre tanto había acudido Don Cosme Escobar y Asenjo al Gobernador de la provincia de Málaga pidiendo, con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, la redencion del censo de que se trata en 17 de Julio del propio año de 1855, tomándose razon en las oficinas correspondientes de esta instancia; y dirigió diferentes reclamaciones, una de ellas al Ministerio de Gracia y Justicia contra los procedimientos judiciales que se lanzaban, y varias al Gobernador de la provincia para que requiriese al Juez de inhibicion en la ejecucion por atrasos que creia deberian cobrarse por la Administracion; todo lo cual dió por definitivo resultado que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado aprobase la redencion del censo, capitalizándolo en 16 500 rs. en 30 de Noviembre de 1860; y que el Gobernador de la provincia requiriese al Juez de inhibicion en 28 de Mayo último, entablándose en forma la presente competencia, en que el Gobernador sostiene que la cuestion corresponde á la Junta de Ventas; y que condonados los atrasos por el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, faltó á los capellanes del Carpio personalidad para continuar la ejecucion tan luego como el censatario se presentó á redimir gubernativamente el gravámen; y el Juez defiende su jurisdiccion asentando que el juicio ejecutivo quedó ejecutoriado desde que la sentencia de remate causó ejecutoria, y es por tanto improcedente la competencia conforme al Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, en cuyo art. 7.º se concedió á los censatarios el plazo de seis meses para re-

dimir los censos que se vendian con arreglo á esta ley, y en cuyo art. 11 se expresó que se perdonaban los atrasos que adeudasen los censatarios, ya procediesen de que no se hubieran reclamado en los cinco últimos años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya por cualquiera otra causa, con tal de que se confesasen deudores de los capitales ó sus réditos:

Vista la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su art. 96, párrafos octavo y noveno, dispone que entenderá la Junta de Ventas en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, y resolverá ó consultará al Gobierno, dando su dictámen, cuantas dudas le ocurran y las resoluciones que estén fuera de sus atribuciones; y en su artículo 222 dispone que recibida que fuese por el Gobernador de la provincia la instancia de un censatario sobre redencion de censos, habria de pasarla al Comisionado y á la Contaduria, al primero para que tomase razon de ella, y al segundo para que procediese á la liquidacion:

Vista la Real orden de 20 de Octubre de 1855 mandando al Director general de Ventas de Bienes nacionales que, hasta tanto que se sancionase la ley sobre redencion de los censos comprendidos en la de 1.º de Mayo citado, se suspendiera todo procedimiento contra los censatarios por los descubiertos en que se encuentren de sus respectivos censos:

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, en que se condonaron todos los atrasos de réditos á los censatarios y demas pagadores de gravámenes desamortizados que adeudasen mas de las tres anualidades, contando desde 1.º de Mayo de 1855; entendiéndose este perdon con la obligacion de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó de reconocer el capital obligándose á pagar los réditos sucesivos tocante á los de censos dudosos ó ignorados, todo dentro del plazo de seis meses, prorogable á otros

seis por el Gobierno; y habiendo de considerarse dudosos para el indicado objeto aquellos que no hubiesen pagado los réditos ni se les hubiesen reclamado, ya judicial, ya gubernativamente en los cinco últimos años vencidos hasta el expresado 1.º de Mayo:

Vistos los Reales decretos de 23 de Setiembre y 14 de Octubre de 1856 declarando en suspenso la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo por la ley de 3 de Abril de 1845, y suspendiendo tambien la ejecucion de la ley de 1.º de Mayo de 1855 para que no se sacara á pública subasta finca alguna de las que esta ley ordenaba poner en venta, ni se aprobasen las que se hallaran pendientes:

Vista la Real orden aclaratoria de 12 de Noviembre de 1856, que dispone en su art. 1.º que no se consideren comprendidos en los efectos de la suspension de la venta de los bienes del clero secular, dispuesta por el expresado Real decreto de 23 de Setiembre del mismo año, las redenciones de censo ú otra cualquiera prestacion de las que percibia el clero secular, siempre que los expedientes de mayor cuantía resultasen aprobados por la Junta superior de Ventas hasta la indicada fecha de 23 de Setiembre, y los de menor cuantía por las provinciales hasta el 27 inclusive del propio mes; y en su art. 2.º que tampoco se consideren comprendidos en los efectos del Real decreto de 14 de Octubre del referido año las subastas y redenciones de censos, con tal que los expedientes hubiesen sido aprobados por la Junta superior antes del 15 y por las de las provincias antes del 19 del mencionado Octubre:

Visto el Real decreto de 21 de Agosto de 1860, que dispone que la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales y las de provincia procederán respectivamente á la aprobacion de los expedientes de redencion de censos eclesíasticos que se hallasen pendientes al expedirse el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que la cuestion relativa á si la redencion del censo de que se trata, solicitada en 17 de Julio de 1855, lleva envuelta la condonacion de atrasos del propio censo, es una incidencia de la misma redencion de las que corresponde conocer á la Autoridad administrativa, con arreglo al art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y al art. 14 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860 en su lugar citadas:

2.º Que la sentencia de remate de 27 de Abril de 1855 respecto al pago de atrasos no es de las ejecutorias de que habla el art. 3.º tambien referido del Real decreto de 4 de Junio de 1847, porque con ella no ha fenecido el negocio, y antes queda abierta su continuacion en juicio ordinario;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 13.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de su capital, de los cuales resulta:

Que D. José Canales entabló en 29 de Julio de 1859 demanda ordinaria en el expresado Juzgado de primera instancia contra D. Miguel Amigó y Llopert, en la que expuso que habiéndole dado en arrendamiento la Hacienda pública el local que fué iglesia del convento llamado de las Vallecas, en la calle de Alcalá, le habia subarrendado en parte á D. José Pomareda, quien despues de pagadas dos mensualidades se negó á satisfacerle la tercera á consecuencia del arriendo de la misma habitacion que la Hacienda, prescindiendo del contrato existente, otorgó á favor del propio Pomareda; por cuya razon hubo de decidir en su dia el demandante Canales interdicho de recuperar contra la Hacienda, la cual, mientras se sustanciaba el interdicho, arrendó el indicado local á D. Miguel Amigó y Llopert; y así las cosas, y habiendo recaido auto restitutorio, el demandante, al llevarse á efecto el auto de 22 de Julio de 1858, permitió á Amigó y Llopert que continuara ocupando el local por 3.000 rs. durante 40 dias, y pasado este plazo por 500 rs. mensuales; siéndole en deber todavia el demandado Amigó y Llopert la cantidad de 5.568 rs. por alquileres devengados desde 4 de Setiembre de 1858:

Que conferido traslado de la demanda, lo evacuó Amigó presentando una

copia del contrato de arrendamiento del piso bajo de dicho edificio que á su favor habia otorgado la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado en 16 de Junio de 1858 por tiempo de tres años y por la cantidad de 6.000 rs. en cada uno, sin facultad de subarrendar, y los recibos correspondientes hasta Julio de 1859, á los que agregó en el curso de la demanda otro hasta fin de Octubre de aquel año; y despues de alegar que para evitar litigios habia estipulado con Canales pagarle por una sola vez 3.000 rs. por la cesion del derecho que tuviera á ocupar dicha finca, pretendió en lo principal que se le absolviera de la demanda:

Que continuando el pleito hasta recibirse á prueba, y suscitada competencia por el Juzgado de Hacienda, fué decidida por la Audiencia territorial á favor del Juzgado ordinario, en consideracion principalmente á que la demanda versa sobre un contrato entre particulares, y á que al menos hasta ahora no tenia interés directo en el negocio la Hacienda pública; y en tal estado, el Gobernador de la provincia promovió y sostuvo en forma el presente conflicto:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, con arreglo al cual las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de bienes nacionales ocurran entre el Estado y los particulares que trataren con él se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso, sino hubieren podido terminarse gubernativamente por mútuo asentimiento:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que determina que corresponde á los Consejos provinciales y al Real, hoy de Estado, el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales:

Considerando que la demanda interpuesta por Canales contra Amigó no puede menos de estimarse como una incidencia de arrendamiento de bienes nacionales, y que ha de dar ademas lugar á cuestiones relativas á la validez, inteligencia, rescision ó efectos de uno ú otro, ó de los dos contratos verificados por la Administracion con los referidos interesados para el arrendamiento del local que fué iglesia de las Vallecas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 17.)

**Subsecretaria.—Negociado 3.º**

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Roque Iglesias, Teniente de Alcalde de la misma:

Resulta:

Que al fallar la Audiencia del territorio una causa seguida contra Santiago Saez Calleja sobre hurto, mandó que se procediese criminalmente contra D. Roque Iglesias, Teniente de Alcalde de la misma ciudad, por haber declarado incidentalmente Calleja que en Diciembre del año anterior, antes de haberse comenzado la causa, estuvo detenido 15 ó 16 dias en la casa de refugio, de orden del Teniente de Alcalde, que á la sazón era Alcalde accidental:

Que instruidas las diligencias oportunas en averiguacion de la certeza y fundamento de la detencion, resultó que Santiago Saez Calleja, tenido por vago, fué una vez procesado y penado, segun su propia declaracion, por delito de vagancia á 10 meses de prision correccional, con suspension de todo cargo y derecho politico y sujecion á la vigilancia de la Autoridad por término de un año, como resulta de la hoja penal que obra en la Direccion del ramo; y otra procesado tambien y penado por desacato á la Autoridad:

Que en el mismo dia en que salió del penal, sin haberse presentado á la Autoridad, cuya vigilancia le estaba impuesta, promovió escándalo en una taberna; y á consecuencia de su embriaguez, provocaciones, amenazas y obscenidades, le detuvo un Celador hasta que dispuso el Alcalde accidental D. Roque Iglesias que le llevasen á la casa-refugio para ser colocado en el departamento conocido vulgarmente con el nombre de camastro, donde se recogian los vagos y pordioseros que mendigaban sin licencia ó inspiraban sospechas por su mala conducta:

Que en dicho local permaneció Calleja 15 ó 16 dias; mantenido, segun su dicho, á pan y agua; pero segun lo que resulta de la declaracion de la Superiora de las hermanas de Caridad que dirigen el establecimiento, su Administrador y otros testigos, alimentándose de la misma racion que tienen los recogidos allí:

Que habiéndose lamentado Calleja con el Teniente de Alcalde, segun comunicacion de este unida al expediente, de su triste suerte, porque no inspiraba confianza para que le encomendaran trabajo de su oficio, ni tenia casa donde ejercerlo, acordó aquella Autoridad que continuase en el local que ocupaba, dedicándose al trabajo que la misma le procuró, y utilizando él integro su producto:

Que despues de haber salido Calleja de la casa-refugio recorrió varios pueblos á la ventura sin dedicarse al trabajo, hasta que pocos dias despues dió lugar á que le formáran una nueva causa por hurto:

Que á pesar de estos antecedentes, el Juzgado, de conformidad con el Promotor fiscal, solicitó autorizacion para procesar al Teniente de Alcalde D. Roque Iglesias, como responsable del delito de detencion arbitraria:

Que el Gobernador acordó oír al Teniente de Alcalde, quien defendió su conducta manifestando que al conducir á Santiago Saez Calleja á la casa-refugio, habia obrado en cumplimiento de

su deber como Alcalde accidental, y en virtud de terminantes disposiciones gubernativas sobre mendigos y vagos: que estas disposiciones venian observándose por los Alcaldes con aprobacion del Gobernador, sin que jamás se hubieran considerado sujetos á responsabilidad criminal por actos como el de que se trata, encaminados á cumplir con una de las mas importantes misiones de la Autoridad gubernativa: que no causó perjuicio á Santiago Saez Calleja, sino mas bien un beneficio, separándole de su vida vagabunda, procurándole el medio de reformar su conducta y el de dedicarse al trabajo, con ventaja para el Calleja exclusivamente, que se manifestaba mas bien agradecido que ofendido; y por último que si alguna falta hubiera, seria de carácter gubernativo, pero no criminal: que la habitacion ó departamento que ocupó Calleja en la Caja-refugio tenia las condiciones de aseo, ventilacion y limpieza que los demas destinados á otras atenciones; á diferencia de que á la conocida con el nombre de camastro se destinan los mendigos ó vagos de profesion, que por carecer de licencia aparentan males fingidos, falta de trabajo, ó vagaban por las calles, pero dando á todos igual trato:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, y aceptando los descargos del Teniente de Alcalde negó la autorizacion, fundándose en que no habia extralimitacion, y antes por el contrario se habia arreglado aquella Autoridad á las acertadas disposiciones dictadas sobre la materia, y de las cuales no podia desentenderse.

Visto el dictámen fiscal, que hace cargo al Teniente de Alcalde de haber cometido el delito de detencion arbitraria por el hecho referido:

Visto el art. 295 del Código, que pena al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el art. 42, que establece las obligaciones que producen en el penado la sujecion á la vigilancia de la Autoridad:

Considerando que el Alcalde se hallaba facultado en uso de sus atribuciones para acordar la detencion preventiva de Santiago Saez Calleja como medio de evitar las ofensas á la moral, el peligro de sus provocaciones en el estado de embriaguez á que se hallaba reducido, y ademas porque habia faltado á las obligaciones que impone el art. 42 del Código, al que como Saez Calleja está sometido á la vigilancia de la Autoridad:

Considerando que si continuó la detencion, contra la que no protestó en el acto de haberla acordado el Alcalde ni despues de haber salido de la casa-refugio, no tiene sin embargo el carácter de forzosa, sino que ha sido mas bien aceptada por Calleja voluntariamente como un recurso que le procuró el Alcalde contra la falta de habitacion, y como un medio de conseguir el trabajo que le faltaba, y que ofrecido por la Autoridad le colocaba en situacion de acreditar el desco de venir á regulares condiciones de vida y de crearse recur-

los para cubrir sus principales necesidades:

Considerando que no se da en el presente caso la circunstancia de haber sido acordada la detencion con incompetencia manifiesta, y que los hechos posteriores acreditan la prevision del Alcalde de Burgos que llevaba el objeto de corregir á Saez Calleja sin violencia:

Considerando que la conducta del Alcalde en este negocio aparece con todos los caracteres de la buena fé y exenta de la intencion de delinquir;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

S. M. se ha dignado negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Burgos para procesar al Teniente de Alcalde de la misma, Don Roque Iglesias.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gac. núm. 15.)

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 22.

#### VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas autoridades dependientes de la mia, procederán á la busca y captura de tres sujetos desconocidos de las señas que á continuacion se expresan. Santander 25 de Enero de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

#### Señas.

Uno era alto, como de 40 años de edad, vestía de paño negro, sombrero hongo, al parecer chaqueton del mismo paño, camisa blanca, calzado con botas, y pecoso de viruelas.

El otro de igual edad, un poco mas bajo, grueso de cuerpo, redondo de cara, color blanco, tambien pecoso de viruelas, con pantalon de paño negro, chaqueta tambien de paño pero ablancaçada, sombrero aplomado, camisa blanca, con botas ó borceguies, y traia reloj.

Y el último era de 26 á 29 años, mas bajo que los anteriores, moreno, con bigote, pantalon de paño negro, blusa azul, sombrero hongo negro, camisa blanca y ordinaria al parecer.

CIRCULAR NÚMERO 25.

Habiéndose recibido en este Gobierno de provincia los documentos de vigilancia pública correspondientes al presente año, he dispuesto que los Sres. Alcaldes se presenten en todo el mes de Febrero próximo, por sí, ó por persona autorizada en su nombre á recoger los que necesiten en la Depositaria de fondos provinciales; advirtiéndoles al propio tiempo satisfagan en la misma el importe de

los que respectivamente adeudan por los correspondientes al año próximo pasado de 1861, segun se les tiene prevenido en la circular núm. 366 inserta en el Boletín oficial núm. 140 de Noviembre último. Santander 25 de Enero de 1862.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

#### Capitanía general del Departamento de Marina del Ferrol.

En virtud de Real orden de 11 de Diciembre último, se saca á pública licitacion el suministro de 15,000 quintales de cáñamos para la fábrica de jarcias del arsenal de Cartagena, conforme al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 8 del corriente, número 8, y que se halla de manifiesto en esta Escribanía principal. Y para el remate se ha señalado el dia 8 de Febrero próximo á la una de la tarde ante la Junta económica de este referido Departamento. Ferrol y Enero 16 de 1862.—Santa Cruz.—Vicente Gonzalez.

La Junta de Diócesis para edificacion y reparacion de templos mandada crear por Real decreto de 4 de Octubre próximo pasado; hace presente á los Párrocos y Ayuntamientos que tengan expedientes incoados ó pendientes de aprobacion, la conveniencia de nombrar en esta ciudad persona de su confianza que se entienda con la Junta, para enterarles de los requisitos que falta llenar en dichos expedientes al tenor del referido Real decreto, y en lo sucesivo les tengan al tanto de lo que ocurra y les interese saber. Asimismo advierte á los que tenían expedientes pendientes de aprobacion, que el Gobierno de S. M. los ha devuelto para que se instruyan con arreglo á las recientes disposiciones. Lo que se avisa por medio del Boletín oficial, á fin de abreviar las diligencias, evitar gastos, y facilitar el pronto despacho.—El Vocal Secretario, Victor Redon.

## ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento constitucional de la villa de Ampuero.

El Ayuntamiento de esta villa de Ampuero, ha acordado sacar á público remate la construccion del puente de Aedo en este distrito municipal, aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, en 31 de Diciembre último, que tendrá lugar el Domingo nueve de Febrero próximo á las tres de su tarde, bajo de las condiciones que se hallarán presentes en el acto del remate, y hasta entonces en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de ellas. Ampuero 16 de Enero de 1862.—Manuel de Rivas Pico.—Francisco Camino y Orrantia.

#### Ayuntamiento constitucional de Rioseco.

Desde esta fecha, se expone al público el repartimiento de la contribucion territorial para el presente año: los contribuyentes que deseen enterarse pueden personarse en el local de la casa con-

sistorial de este municipio, donde se hallará fijado. Rioseco de Reinosa 18 de Enero de 1862.—El Alcalde, Justo Fernandez Quijano.

#### Ayuntamiento constitucional de Valdeprado.

Terminado el reparto individual por la Junta pericial de la contribucion de inmuebles para el presente año, estará de manifiesto en la Secretaría del mismo por el término de veinte dias para que los contribuyentes que gusten puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido en el presente año. Valdeprado y Enero 22 de 1862.—P. O., Leandro Arcera de Hoyos, Secretario.

#### Ayuntamiento constitucional del Marquesado de Argüeso.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el corriente año, se halla de manifiesto por el término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para que los contribuyentes se enteren y puedan reclamar. Marquesado 19 de Enero de 1862.—Julian Diez.

#### Alcaldía de San Pedro del Romeral.

Por hallarse causando daño en diferentes prados de particulares, ha sido detenida y puesta en custodia en poder de D. Felipe Ortiz, de esta vecindad, una yegua de cuatro años, seis cuartas y media de alzada sobre poco, pelo negro, paticalzada de los piés y una estrella en la frente.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de su verdadero dueño, quien se presentará á recogerla en el término de quince dias siguientes al en que se publique este anuncio, previa justificacion y pago de gastos de manutencion y custodia, y pasados sin verificarlo se procederá á lo que haya lugar. San Pedro 20 de Enero de 1862.—Ildefonso Roldan.

#### Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del país de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra y de la distinguida de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital y de Hacienda de la provincia etc.

Por el presente cito y emplazo por segundo pregon y edicto, á Vicente Real, natural de Oruña, vecino de Renedo, para que dentro de nueve dias, se presente en estas cárceles á responder de los cargos que le resultan de la causa que instruyo contra el mismo, sobre haber encajado un coginete sencillo sobre la barra-carril á la distancia de 103 metros antes del poste kilométrico 34, del camino de hierro de Isabel Segunda,

el 19 de Diciembre último, que si lo hicieré, le oiré y administraré pronta justicia y de lo contrario contiuaré aquella por sus trámites en rebeldía del Real, parándole todo perjuicio. Dado y firmado en Santander á 18 de Enero de 1862.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.ª, Tomas Diez Quintero.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del país de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra y de la distinguida de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta ciudad y de Hacienda de la provincia etc.

El Lunes 3 de Febrero próximo hora de las once de su mañana se rematarán en la casa audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

#### MUEBLES. Rvn. mrs.

Primeramente dos fanegas de maiz en panoja, en.....	72
Cincuenta arrobas de yerba á 3 rs. arroba, en.....	150
Como medio carro de hoja de maiz y puntas, en.....	20
Una mesa redonda con una hoja, en.....	10
Dos sillas una con respaldo y otra sin él, en.....	5
Un dalle de mediano uso, en	5
Un tonel mayor, en.....	30
Otro pequeño, en.....	18
Una cuarterola, en.....	6
Como dos carros de estiercol, en.....	14
Otro tonel desarmado, en	9
Una lagareta de exprimir uva, en.....	120
Dos bueyes de yugo, en...	1000

#### FINCAS.

Treinta y dos carros de tierra prado y monte en la Condia y sitio de Ibaños, en.....	1600
Seis y medio id. labrantios y peñas al sitio de la rompada, en.....	286
Dos carros y medio labrantios y peñas en los Brogales, en	50
Dos carros y cuarto en otra suerte en dicho pueblo, en...	49 17
En expresado sitio otra suerte cabida de un carro y tres cuartos, en.....	49
En Liaño, sitio de Hejones nueve carros de tierra rozada á 15 rs. cada carro, en.....	135
En el mismo lugar de Liaño, y sitio de tras la hoya, cuatro carros de tierra poblado de roble, castaño y albarito, en...	400

Rs vn. .... 4096 17

Cuyos bienes y muebles corresponden á D. Indalecio Castanedo, y se rematarán el dia y hora señalados para cubrir un crédito que reclama D. Laureano Solana. Y para su fijacion en el Boletín oficial de la provincia se expide el pre-

sente. Dado en Santander á 20 de Enero de 1862.—Remigio Salomon.—P. M. de S. S.ª, Ignacio Perez.

Don Saturnino de Ceano Vivas, Juez de primera instancia de esta villa de Castro-Urdiales y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia de Santander á quien saludo atentamente, participo que en este Juzgado de mi cargo se instruye causa criminal de oficio contra José Manuel Mentiriaga, natural de Gastelu en Guipúzcoa y residente en el barrio de Campijo, jurisdiccion de esta villa, sobre hurto de dos ovejas: en su consecuencia he acordado en providencia de este dia dirigir á V. S. el presente, como lo hago, por el cual le exhorto y requiero en nombre de S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y de mi parte le suplico, ruego y encargo, que luego que le reciba prestará su aceptacion, y se sirva dar orden á los Alcaldes de esta provincia y demas dependientes de vigilancia pública para que averigüen el paradero del expresado José Manuel Mentiriaga, cuyas señas se expresan á continuacion, y procedan á su captura y segura conduccion á este Juzgado, pues en ello está altamente interesada la administracion de justicia, sirviéndose tambien poner en conocimiento de este Tribunal cualquiera noticia que llegase á dárselo y acusando á este Juzgado el recibo del presente exhorto. Dado en Castro-Urdiales á 20 de Enero de 1862.—Saturnino de Ceano Vivas.—Por su mandado, Licenciado Manuel Martinez.

*Señas del prófugo.*

Edad como de 30 años, estatura cumplida, cara larga, pelo negro, ojos castaños, color bajo, nariz regular, marcado de viruelas.

Ropas: elástico de lana barreado, pantalón de pana azul, calzado de albarcas y mantos blancos, voina azul.

Don Saturnino García Bajo, Juez de primera instancia de esta Ciudad Rodrigo.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado de primera instancia y por la Escribania del que refrenda, se sigue causa criminal en razon de la fuga del portugués Rodrigo de Acuña Balsamio, puesto en esta cárcel como segura custodia en razon del asesinato de D. Manuel Antonio Marsal, tambien portugués, y en averiguacion tambien de los cómplices en dicha evasion, la cual verificó en la noche del 1.º del actual. En su virtud ruego á todas las Autoridades de esa provincia, asi civiles y militares y Guardia civil, procedan á la busca, captura y prision de dicho Rodrigo, cuyas señas se expresan á continuacion, que si le hallasen dispondrán que con todas las seguridades necesarias sea puesto á disposicion de este Juzgado. Dado en Ciudad-Rodrigo á 17 de Enero de 1862.—Saturnino G. Bajo.—Juan Lucio Castillo.

*Señas del Rodrigo.*

Alto, barba roja, ojos azules, vestia gaban y chaleco de pieles negras, tenia la nariz afilada, color moreno.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

**ARRIENDO DE FINCAS ADMINISTRADAS POR EL ESTADO.—Remate para el dia 16 de Febrero de 1862.**

Mediante á que por falta de postores no ha tenido efecto en la oficina de esta Administracion las subastas en arriendo por cuatro años de las fincas que, administradas por el Estado, radican en el pueblo de Soto la Marina y Bezana, Ayuntamiento del mismo nombre, se anuncia con arreglo al artículo 14 de la Instruccion de 16 de Junio de 1853 la segunda subasta de las mismas para el dia 16 de Febrero próximo venidero y hora de las once de su mañana, bajo el tipo de las cinco sextas partes de la renta que actualmente produce, segun se demuestra á continuacion con las demas circunstancias aclaratorias á la identidad de expresadas fincas. Las subastas se celebrarán ante mi Autoridad, Oficial 1.º Interventor y Escribano, todo conforme al anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm. 128 del lunes 28 de Octubre de 1861.

Número de órden.	Clase y número de las fincas.	Su cabida.	Pueblos donde radican	Ayuntamientos.	Corporacion á que pertenecieron.	Nombres de los actuales arrendatarios.	Renta que pagan en la actualidad.	Cantidad por que se subasta.
198.	Una tierra.....	41 carros.....	Bezana.....	Bezana.....	Fábrica del pueblo de Camargo.....	José Lanza.....	56	46 65
727.	Idem.....	7 idem.....	Soto de la Marina.....	Idem.....	Iglesia de Soto de la Marina.....	Domingo de la Penilla.....	18	15
<p>En expresado dia y hora arriba indicada y bajo las mismas formalidades y condiciones, y en las casas consistoriales de los Ayuntamientos que se expresan, ante su Alcalde, Procurador Sindico, Escribano ó fiel de fechos, se celebrará la segunda subasta con admision de pujas á la llana de las fincas y procedencias que á continuacion se expresan, conforme al anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia núm. 145, del viernes 6 de Diciembre de 1861.</p>								
<p><b>Partido de Santander.</b></p>								
2510 y 2511	2 tierras.....	2 fauegas y 2 carros.....	San Martin de Hoyos.	Valdeolea.....	Convento de Sta. Maria la Real de Aguilar de Campó.....	Pedro Berzosa.....	60	50
2525 al 2542	8 prados y 11 tierras.....	3½ carros, 7 fs. y 21 celems.	Camesa.....	Idem.....	Convento de Montes Claros.....	Bruno Rodriguez.....	390	525
<p><b>Partido de Reinosa.</b></p>								
<p><b>Partido de Torrelavega.</b></p>								
5478 al 5485	Una tierra y 7 prados.....	4 carros y 13½ peonadas.....	Mollado.....	Mollado.....	Beneficio de Santa Eulalia.....	Manuel Diaz Cueto.....	39	52 50
7666 al 7669	5 prados uno en 2 piezas y una tierra en 2 piezas.....	14 peonadas y 28 carros.....	Elguera.....	Idem.....	Mansos ó Ilesarios de la parroquia de Santa Leocadia.....	El mismo.....	500	250
<p><b>Fincas del Estado.—Partido de Entrambasaguas.</b></p>								
45.....	Un cuarto titulado Alto molderias.....	»	La Cavada.....	Riouerto.....	Fábricas de artilleria de Marina de la Cavada.....	Francisco Trevilla.....	96	80
52.....	Cuarto bajo, rondin ó cocina.....	»	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Lorenzo Roqueni.....	24	20

Los que quieran interesarse en el arriendo de expresadas fincas podrán concurrir en el dia y hora fijados á esta Administracion de mi cargo respecto á las fincas radicantes en el distrito municipal de Bezana, y por las de los partidos de Reinosa, Torrelavega y Entrambasaguas, lo verificarán tan solo en las respectivas casas consistoriales de los Ayuntamientos que en los mismos se expresan, en que tendrán efecto las subastas y adjudicaciones al mejor postor, previa la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia.

Santander 16 de Enero de 1862.—El Administrador, Casto G. Barrosa.